



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado E.D: N° 76-001-31-20-001-2024-00016-00
Procedencia: Fiscalía 61 DEEDD Cali
Radicado Origen: 1100160990682018-00336 E.D.
Afectado: VIVIANA MARÍA ANGULO
ANA CECILIA ANGULO
CARLOS ALBERTO ANGULO
MERY LAINES
IRIS ANGULO URBANO
NÉSTOR RAÚL ANGULO URBANO
ANAYIBE GONZÁLEZ LÓPEZ
JOSÉ ARTURO CARMONA ORTIZ
BLANCA MELIDA CALVACHE
JHON MARIO CARDONA OCAMPO
ROSALBA CARMONA DUQUE
CARLOS ARTURO CARMONA CAMPO
GERARDO GÓMEZ PASTRANA
JOVITA CÁRDENAS CUENCAS
HORACIO GÓMEZ CÁRDENAS
NAIDU GÓMEZ CÁRDENAS.
Defensa: Hader Arlex González Valverde¹
Ley: 1708 de 2014
Providencia: Auto Interlocutorio N° 033 - 24
Decisión: Resuelve Control de Legalidad.

I. ASUNTO A DECIDIR

1.1 Procede el despacho a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, presentada por el apoderado de los señores VIVIANA MARÍA ANGULO, ANA CECILIA ANGULO y CARLOS ALBERTO ANGULO².

II. COMPETENCIA DEL JUEZ

Los artículos 35 y 39 numeral 2° de la ley 1708 de 2014 otorgan la competencia a este Despacho para resolver las solicitudes de control de legalidad.

III. BIENES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Inmueble con FMI 370-347700³, ubicado en la calle 36 A No. 24 C 29, en el barrio el Rodeo de la actual nomenclatura urbana de Cali.

IV. DECISIÓN OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Es la Resolución de Medidas Cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, emitida el 04 de junio de 2019⁴ por la Fiscalía 61 DEEDD de Cali.

V. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD

5.1 El ilustre togado Hader Arlex González Valverde soporta su solicitud así, en apartes:

"[...] Las medidas cautelares impuestas a VIVIANA MARIA ANGULO, ANA CECILIA ANGULO, y CARLOS ALBERTO ANGULO, no son proporcionales, ni necesarias y, menos resultan útiles debido a la inexistencia de elementos de prueba o evidencia física que indique que mis mandantes han participado en la comisión de un delito, y, por consiguiente, no se puede destinar un inmueble a prácticas ilegales cuando no existe conocimiento previo de que las actividades ilícitas se estén presentando. Es decir, mis poderdantes NO son destinatarios de acción penal alguna.

¹ Fol. 7 01SolicitudControlLegalidadVivianaMariaAngulo

² Fol. 2-8 01SolicitudControlLegalidadVivianaMariaAngulo

³ Fol. 48-49 03CuadernoMedidasCautelares

⁴ Fol. 3-25 03CuadernoMedidasCautelares

[...]

4. La Fiscalía 61 Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio denota ausencia de actividad investigativa para fulminar con medida cautelar el inmueble citado de mis poderdantes dado que si lo hubiese hecho descubriría con meridiana claridad que ellos son ajenos a prácticas ilegales que afecten el interés de la sociedad o del bien común, y concluiría que no era indispensable la afectación del derecho patrimonial que les corresponde, de allí que resulte desproporcionada la medida cautelar atendiendo los juicios de adecuación, necesidad, y proporcionalidad para la procedencia de las medidas cautelares...⁵.

[...] Conforme a la situación factual antes enunciada es que se adelanta proceso de extinción de dominio que se tramita actualmente ante el Juzgado primero (1°) de extinción de dominio de Cali, incentivado por la Fiscalía 61 Dirección Especializada de extinción del derecho de dominio donde se nota con meridiana claridad que mis poderdantes no hacen parte de señalamiento alguno de Fiscalía General de la Nación de estar incurso en conducta delictuales que descieran en las motivaciones que tuvo la Fiscalía General de la nación para afectar su bien inmueble [...].

5.1.1. Consideraciones del Juzgado.

En este punto cabe reiterar las oraciones subrayadas porque dan más claridad acerca de la orientación argumentativa del peticionario:

- inexistencia ... de prueba ... que indique que mis mandantes han participado en la comisión de un delito,
- Es decir, mis poderdantes NO son destinatarios de acción penal alguna.
- descubriría con meridiana claridad que ellos son ajenos a prácticas ilegales que afecten el interés de la sociedad o del bien común, y concluiría que no era indispensable la afectación del derecho patrimonial que les corresponde,
- donde se nota con meridiana claridad que mis poderdantes no hacen parte de señalamiento alguno de Fiscalía General de la Nación de estar incurso en conducta delictuales que descieran en las motivaciones que tuvo la Fiscalía General de la nación para afectar su bien inmueble...

De los apartes subrayados se extrae que el ilustre abogado encamina su argumentación hacia la defensa en la responsabilidad *personal* de sus protegidos, pero este no es el escenario judicial ni la oportunidad procesal para debatir esos extremos del litigio. Máxime que la acción es *patrimonial*.

El desvirtuar las actividades ilícitas de sus prohijados debe realizarse dentro del proceso de extinción propiamente dicho, y no mediante un Control de legalidad que tiene un norte jurídico diferente, porque está encaminado a establecer si la Fiscalía de conocimiento aplicó debidamente las Medidas cautelares, con base en el artículo 112 del CED o, por el contrario, si incurrió en alguna de las causales taxativas de la referida norma.

Con base en la anterior consideración, esta Juez no puede desplazar a la Fiscalía en el cumplimiento propio de sus funciones, pues mientras el proceso esté en curso, en la etapa preprocesal, cualquier solicitud de protección de garantías fundamentales debe hacerse exclusivamente en aquel escenario. De lo contrario, todas las decisiones provisionales que se tomaran en el transcurso de la actuación de extinción de dominio estarían siempre sometidas a la eventual revisión de un juez ajeno a ella, como si se tratara de una instancia alternativa a las previstas para el normal desenvolvimiento de los procesos judiciales.

5.1.2. Solución a las peticiones del ilustre togado

- Asimismo, no es el momento procesal para solicitar que se “declare la ilegalidad” de las medidas cautelares impuestas al bien inmueble de propiedad de sus poderdantes, ya que tal declaración sería tema de la Sentencia.

- En cuanto a la petición de comunicar a la SAE SAS que se abstenga de subastar los bienes, hay que decir que esa Entidad es autónoma en la administración de los bienes objeto del trámite extintivo, lo que incluye la facultad que tiene de ejecutar la “enajenación temprana”, por lo tanto, no es procedente.

- Ahora, en los argumentos utilizados por el profesional del derecho, implícitamente, está reconociendo que la decisión de la Fiscalía es parcialmente acertada por cuanto manifiesta que “5. Se le impuso al bien de mis poderdantes el embargo y secuestro de su inmueble cuando esta acción jurídica es excepcional en los procesos de extinción de dominio, cuando lo adecuado hubiese sido la suspensión del poder dispositivo, que es de carácter general”⁶. (Subrayado y Negrilla del Juzgado)

⁵ Fol. 2 03CuadernoMedidasCautelares

⁶ Fol. 2 01SolicitudControlLegalidadVivianaMariaAngulo

5.2. El argumento de la Fiscalía

“En el presente caso, las MEDIDAS CAUTELARES, que sirven para cumplir el fin propuesto, son la de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro para todos los bienes inmuebles aquí relacionados, toda vez que se cuenta en el presente trámite no sólo con los elementos suficientes para considerar que los predios tienen vínculo con la causal 5 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, al ser utilizados por sus habitantes como medio o instrumento para el almacenamiento, conservación y venta de sustancias estupefacientes, lo que a todas luces constituye una actividad ilícita, sino que además tales medidas resultan necesarias y urgentes para sustraer los bienes de la esfera de los titulares del derecho de dominio que han permitido la destinación y utilización para tan dañinas prácticas que atentan contra todo el conglomerado social, generando problemas de convivencia y seguridad ciudadana, por parte de estructuras criminales asentadas en la ciudad de Cali, siendo de conocimiento por parte de sus vecinos de las prácticas allí adelantadas, todas al margen de la ley sin velar por el cumplimiento de la función social de la propiedad...”⁷.

5.3. Consideración del Juzgado

- Para esta Judicatura está claro que la Fiscalía impuso medidas cautelares de embargo y secuestro que transitoriamente sacan del comercio jurídico el inmueble de los mandantes del abogado petionario, las cuales ni por asomo son medidas confiscatorias, son precautorias.
- En el proceso de extinción de dominio sobre bienes presuntamente adquiridos con ilicitud, el Estado ordena que mientras se encuentre pendiente una decisión definitiva en la sentencia correspondiente que resuelva sobre la pretensión, tales bienes no puedan ser objeto de actos dispositivos, de administración o de gestión, pues precisamente en ello consiste la medida cautelar que, como salta de bulto, no es pena, ni tampoco tiene la fuerza jurídica que permita concluir que en virtud de ella se traslada la titularidad del derecho de dominio al Estado.
- Qué sentido tiene proferir una medida cautelar de embargo y secuestro (incautación, aprehensión) sobre un bien o una sociedad, si las personas cuyo capital se afecta pueden seguir disponiendo de los mismos. Sería irrisoria la norma y por ende la medida.
- Si bien es cierto que el derecho de dominio incluye como uno de sus atributos el de realizar actos de disposición respecto del bien objeto del mismo, no lo es menos que la medida cautelar que lo suspende de manera transitoria no implica por sí sola vulneración del derecho de propiedad, porque es mientras se encuentre pendiente de una decisión judicial definitiva.

VI. CONSIDERACIONES GENERALES

6.1. El canon 111 del mismo CED indica que, las órdenes cautelarias no son susceptibles de recursos, pero, pueden ser sometidas a un control posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes, cuyo propósito es, <revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar > y solo se declarará la ilegalidad de la misma cuando se verifiquen las circunstancias descritas en el artículo 112 de la norma en cita, que se transcribe:

“Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”

6.2. Formulada la petición de control de legalidad de la medida cautelar ante el Fiscal delegado, éste remitió la carpeta digital al juez de extinción competente, quien *admitió* la solicitud y *fue surtido el traslado* previsto en el artículo 113 del CED a los sujetos procesales e intervinientes por el término de 5 días. Terminado el mismo, entró a Despacho para decidir dentro de los 5 días siguientes.

⁷ Fol. 17 [03CuadernoMedidasCautelares](#)

VII. EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

7.1. Según la consideración realizada en cada punto de disenso del ilustre abogado, Hader Arlex González Valverde se establece que, la Fiscalía 61, razonablemente, sí motivó jurídicamente la **razonabilidad y proporcionalidad y necesidad** en la imposición de las Medidas Cautelares y no incurrió en alguna de las causales del artículo 112 del CED.

7.2. En este punto, en suma, la Fiscalía, explica que las medidas se impusieron porque el inmueble propiedad de los señores VIVIANA MARÍA ANGULO, ANA CECILIA ANGULO y CARLOS ALBERTO ANGULO se relaciona con la causal quinta del artículo 16 del CED. Estaba siendo utilizado por sus habitantes como medio o instrumento para el almacenamiento, conservación y venta de sustancias estupefacientes, lo que a todas luces constituye una actividad ilícita. Además, tales medidas resultan necesarias y urgentes para sustraer el bien de la esfera de los titulares del derecho de dominio que han permitido la destinación y utilización para tan dañinas prácticas que atentan contra todo el conglomerado social, generando problemas de convivencia y seguridad ciudadana, por parte de estructuras criminales asentadas en la ciudad de Cali, siendo de conocimiento de sus vecinos las practicas allí adelantadas, todas al margen de la ley sin velar por el cumplimiento de la función social de la propiedad⁸. La Fiscalía explicó:

“[...] Se hace necesaria la medida para evitar que la titularidad jurídica de los bienes pueda ser traspasada o modificada a nombre de terceros a fin de evitar un pronunciamiento judicial que extinga el derecho de dominio como consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas que han permitido sus propietarios en perjuicio de la moral social⁹.

[...]

Es razonable por cuanto es la única vía que existe para frenar una posible enajenación o traspaso de los bienes por parte de sus actuales propietarios con miras a impedir el éxito del presente trámite y que haga gravosa la situación de un tercero que lo comine a demostrar ante estrados judiciales que es un comprador de buena fe exento de culpa.

[...]

Es proporcional pues es claro que la medida busca limitar la disposición jurídica y material sobre los bienes ya que es necesario restringir los actos de autonomía que sobre los mismos tienen sus propietarios quienes han incurrido directamente en la destinación ilegal del bien al oficio del almacenamiento, conservación y venta de estupefacientes, con el consecuente daño a la moral, a la salud y a la seguridad ciudadana de quienes frecuentan el sector.

[...]

Es razonable porque es la medida más acertada para impedir su enajenación o la ejecución de maniobras jurídicas que permita ejercer a sus propietarios actos de disposición sobre los bienes que repriman la efectividad del presente trámite

[...]

Se hace necesario porque es el único medio para impedir que se sigan explotando y usufructuando los bienes, toda vez que es un hecho cierto que actualmente están siendo utilizados con fines ilícitos como se han venido empleando hasta ahora, pues se han destinado por los residentes y habitantes de los mismos para ser punto de almacenamiento, conservación y venta al menudeo de estupefacientes, atentando contra la comunidad, la ciudadanía en general y todo su entorno...”¹⁰.

7.3. Los Intervinientes, Ministerio de Justicia y del Derecho y Ministerio Público, guardaron silencio.

7.4. Para el Juzgado, los argumentos de la Fiscalía 61 permiten establecer, razonablemente, el por qué sí aplicó jurídicamente los conceptos de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad en la imposición de las Medidas Cautelares y no incurrió en alguna de las causales del artículo 112 del CED.

El proceso de extinción tiene varias etapas sucesivas de conocimiento y las medidas cautelares se imponen durante la fase de investigación; en ese momento el legislador solo pide que los elementos de juicio suficientes persuadan acerca del posible vínculo con una causal de extinción de dominio, requisito que en este caso está ampliamente satisfecho, porque las medidas se dirigieron principalmente a cumplir los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

7.4.1. No se comparten los argumentos aludidos por el peticionario Hader Arlex González Valverde, según lo considerado por esta Juez en el punto 5.1.1. El ilustre togado en su memorial de Control, retomó las supuestas falencias del Ente Instructor, pero no plasmó o probó alguna de las causales taxativas para la declaratoria de la ilegalidad de las medidas cautelares, por ende no existen argumentos disuasorios que prueben la desproporción en la materialización de las medidas cautelares en los bienes objeto de este control, por cuanto como ya está suficientemente decantado, la Fiscalía mostró que sí existe un fundamento serio para considerar necesaria, idónea y razonable la adopción de la medida cautelar de carácter material, para el cumplimiento de los respectivos fines.

7.5. Esta Juez vislumbra clara motivación en la Resolución de Medidas Cautelares, objeto de control, y considera que las medidas decretadas respecto del bien en cabeza de VIVIANA MARÍA

⁸ Fol. 17 [03CuadernoMedidasCautelares](#)

⁹ Fol. 18 [03CuadernoMedidasCautelares](#)

¹⁰ Fol. 18, 19 [03CuadernoMedidasCautelares](#)

ANGULO, ANA CECILIA ANGULO y CARLOS ALBERTO ANGULO, son conductentes, oportunas, proporcionales, razonables y útiles, toda vez que la Fiscalía persuade acerca de que el bien adquirido, presuntamente, fue instrumento o fue utilizado para perpetrarse actividades ilícitas.

No se verifica la ocurrencia de alguna de las cuatro causales explícitas taxativamente en la citada norma (Art. 112 CED). La decisión adoptada por la Fiscalía está suficientemente motivada y con un nivel argumentativo que discrepa con los planteamientos del solicitante.

Es plausible la tesis de la Fiscalía por los hechos jurídicamente relevantes y los señalamientos esgrimidos en la etapa de instrucción para configurar el nexo causal que pesa en relación con el inmueble, probado razonablemente con el elemento material probatorio suficiente para hacer el reproche puntual indicativo del uso ilícito del bien objeto de este control.

En la Resolución de 04 de junio de 2019 *la Fiscalía sí persuade* acerca de que el inmueble propiedad de los señores VIVIANA MARÍA ANGULO, ANA CECILIA ANGULO y CARLOS ALBERTO ANGULO, fue utilizado como medio o instrumento para actividades ilícitas y que pretendían ocultarlas¹¹. Por lo que la medida jurídica y material decretada sí debe asegurar el resultado práctico de la pretensión de extinción, garantizando la existencia del bien respecto de lo que haya de cumplirse la sentencia judicial que se dicte en un proceso.

Pero es menester indicar que el régimen de valoración probatoria será definido en el momento procesal oportuno, ya que ello debe ser objeto de análisis al momento de proferir la sentencia correspondiente, a la luz de lo preceptuado en el **numeral 5 del artículo 49 del CED** que señala que la sentencia debe contener *“Los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión, haciendo expresa referencia a la valoración de las pruebas practicadas y de la causal invocada.”*

7.6. Asimismo, el acervo probatorio del solicitante (Prueba documental) se tornó insuficiente para que la Fiscalía desestimara los postulados en torno a romper el nexo causal respecto de de todos los predios objeto de la resolución de Medidas cautelares, que cubija a los inmuebles de otros afectados directos, pero que el togado no mencionó en la solicitud de Control de legalidad, **a saber:**

En cabeza de Mery Laines: Inmueble FMI 370-98678, Carrera 1 A 3 N° 70B Bis-33 Apto 301 Bloque 137 Manzana 11 Conjunto Residencial Los Alcázares Segunda Etapa, extensión de 56.0274 M²¹².

En cabeza de Gerardo Gómez Pastrana: Inmueble FMI 370-44423 – Carrera 29 N° 29-94 de Cali, Valle del Cauca con área de 154 M²¹³.

En cabeza de Anayibe González López: Inmueble FMI 370-164293, Calle 1 N° 14A-45, Barrio San Cayetano, Área: 192,50 M² Cali, Valle del Cauca¹⁴.

En cabeza de José Arturo Carmona Ortiz: Inmueble FMI 370-481904, Carrera 7 F B N° 68-14, Barrio San Marino de Cali, Valle del Cauca, Área: 108,00 M² Cali, Valle del Cauca¹⁵.

Por ende, declarará la legalidad de las Medidas Cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, respecto del predio urbano identificado con FMI 370-347700, calle 36 A No. 24 C 29, en el barrio el Rodeo de la actual nomenclatura urbana de Cali, en cabeza de VIVIANA MARÍA ANGULO, ANA CECILIA ANGULO, CARLOS ALBERTO ANGULO, IRIS ANGULO URBANO y NÉSTOR RAÚL ANGULO URBANO.

En consecuencia, no se aprobará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto del referido bien, objeto del control de legalidad, interpuesto por el apoderado judicial del afectado, el 05 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali,

¹¹ Fol. 8 [03CuadernoMedidasCautelares](#)

¹² Fol. 42-46-[02CuadernoPrincipalNro2](#)

¹³ Fol. 47-49-[02CuadernoPrincipalNro2](#)

¹⁴ Fol. 52-56-[02CuadernoPrincipalNro2](#)

¹⁵ Fol. 60-62-[02CuadernoPrincipalNro2](#)

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la legalidad de las “Medidas Cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro”, respecto del bien en cabeza de VIVIANA MARÍA ANGULO, ANA CECILIA ANGULO, CARLOS ALBERTO ANGULO, IRIS ANGULO URBANO y NÉSTOR RAÚL ANGULO URBANO, impuesta en la decisión de 04 de junio de 2019 por la Fiscalía 61 DEEDD de Cali, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, Negar el levantamiento de las medidas cautelares impuestas respecto de los bienes identificados en esta providencia, en cabeza de VIVIANA MARÍA ANGULO, ANA CECILIA ANGULO, CARLOS ALBERTO ANGULO, IRIS ANGULO URBANO y NÉSTOR RAÚL ANGULO URBANO, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme esta decisión, incorpórese al Radicado N° 760013120003 2024 00112 00 ED del Juzgado homólogo Tercero de Extinción de Dominio en Cali, que se corresponde con el radicado 1100160990682018-00336 E.D de la Fiscalía.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Extinción de Dominio, a la luz del artículo 113 del CED, en concordancia con el 11 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MYRIA M. STELLA SANCHEZ CAMARO
Juez

**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio en Cali.**
La anterior providencia se notifica por **Estado**
nro. **015** de: **03 de mayo de 2024**



DIANA PATRICIA ZAPATA MORALES
Secretaria